



RESOLUCION No. 6705

"Por la cual se Revoca Parcialmente una Resolución".

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas en la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984 y el Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante Auto No. 2059 del 5 de agosto de 2005, notificado personalmente al señor GILDARDO HERRERA HERRERA el 7 de septiembre de 2005, el entonces DAMA, inició proceso administrativo sancionatorio en contra del señor GILDARDO HERRERA HERRERA, en su calidad de propietario del establecimiento comercial denominado AUTOLAVADO LA 151, formulando el siguiente pliego de cargos:

- Realizar labores de exploración sin el debido permiso de la autoridad ambiental competente violando presuntamente los artículos 146 y 147 del decreto 1541 de 1978.
- Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso violando presuntamente las siguientes normas: decreto ley 2811 de 1974 artículos 88 y 97 decreto 1541 de 1978 en sus artículos 36 y literales 1 del artículo 239.

Que el mismo Auto No. 2059 del 5 de agosto de 2005, en cumplimiento al derecho de defensa le otorgó al investigado el plazo de diez (10) días para presentar los descargos por escrito y ejercer su derecho de defensa.

Que dentro del término para ejercer su derecho de defensa, el presunto contraventor, presentó descargos mediante radicado DAMA No. 2005ER32729 del 13 de septiembre de 2005, en su calidad de propietario del Establecimiento de Comercio denominado AUTOLAVADO LA 151.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 2192 del 3 de octubre de 2006, declaró responsable de los cargos imputados al señor GILDARDO





RESOLUCION No.

"Por la cual se Revoca Parcialmente una Resolución".

HERRERA HERRERA e impuso multa correspondiente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes al 2006, equivalentes a dieciséis millones trescientos veinte mil pesos moneda corriente (\$ 16.320.000).

Que la Resolución No. 2192 del 3 de octubre de 2006, fue notificada inicialmente en la Transversal 91 No. 131 A – 47 de la ciudad de Bogotá, tal y como lo señalaba el citado acto administrativo en su artículo sexto, a pesar de no ser el domicilio real del propietario del Establecimiento de Comercio denominado AUTOLAVADO LA 151.

Que señor JIMMY PEÑA MARIN, obrando en representación legal del señor GILDARDO HERRERA HERRERA, mediante radicado No. 2009ER1271 del 15 de enero de 2009, interpuso INCIDENTE DE NULIDAD contra la Resolución No. 2192 del 3 de octubre de 2006.

ARGUMENTOS DE DEFENSA PRESENTADOS POR EL ABOGADO:

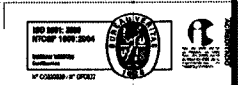
Aduce el doctor JIMMY PEÑA MARIN, en su escrito un argumento relativo a la presunta violación del debido proceso y del derecho de defensa consistente en la indebida notificación de la Resolución No. 2192 del 3 de octubre de 2006, arguyendo los siguientes elementos:

Soslaya la forma en que se surtió la notificación de la Resolución 2192 de 2006, por cuanto se citó al señor GILDARDO HERRERA HERRERA, en una Dirección que no tiene relación alguna con su domicilio ni con el inmueble materia del trámite administrativo concluyendo que:

"...evidentemente se está violando el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de mi poderdante, pues al omitirse la citación en la dirección en que debía notificarse (Calle 151 No. 24 – 13), se incurre en una nulidad de carácter insaneable, lo cual en los términos del artículo 48 del C.C.A., se traduce en que no se tiene por no notificada la citada resolución..."

Sella su escrito solicitando la nulidad por indebida notificación y ordenar se dé trámite al proceso de notificación con el fin que su poderdante pueda ejercer el derecho de defensa que constitucionalmente le asiste.

Sea lo primero advertir que la Secretaria Distrital de Ambiente, no acogerá la nulidad





RESOLUCION No.

6705

"Por la cual se Revoca Parcialmente una Resolución".

presentada por el profesional del derecho, toda vez que el acto administrativo objeto de debate se encuentra debidamente ejecutoriado, tal y como se evidencia a folio 36 del expediente y de acuerdo con lo establecido en los artículos 142 y 144 del Código de Procedimiento Civil, que le es aplicable a este proceso por remisión normativa, al no encontrarse contemplado en el Código Contencioso Administrativo.

Por lo anterior resulta claro, para esta Dirección de Control Ambiental, el acto administrativo objeto de discusión se encuentra debidamente ejecutoriado y con base en el principio de oportunidad el término para presentar la nulidad impetrada expiró, razón por la cual no procede la nulidad instaurada por el libelista en su escrito.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

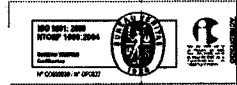
Teniendo claro, que el incidente de nulidad fue invocado por fuera del término legal establecido en el Código Contencioso Administrativo, toda vez que las nulidades procesales proceden en cualquier momento hasta antes de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y en el presente caso resulta evidente que tal situación ya se agotó.

Por lo anterior esta Secretaría no accederá a decretar la nulidad del correspondiente acto administrativo sancionatorio, por cuanto precluyó la oportunidad procesal para ello, sin embargo y por considerarlo pertinente y conducente y en aras de salvaguardar el principio del debido proceso y de legalidad consagrado en la Constitución Política de Colombia y en la Ley, esta Secretaria procederá abordar el asunto relativo a la manera en que se surtió la notificación personal de la Resolución No. 2192 de 2006 al amparo y facultades otorgadas a la administración en los artículos 69 al 73 del Código Contencioso Administrativo, referentes a la revocatoria directa de oficio de los actos administrativos emitidos por la administración.

La Secretaría Distrial Ambiental dentro de la facultad legal que tiene para sancionar las conductas que violen las normas sobre protección ambiental deben someterse al cumplimiento de los principios constitucionales y legales del debido proceso, el derecho de defensa y la caducidad de los procedimientos, entre otros, lo cual implica que sus facultades están limitadas en el tiempo y las formas procesales propias de cada juicio.



h





RESOLUCION No. 5105

"Por la cual se Revoca Parcialmente una Resolución".

Por ello resulta oportuno aplicar la figura jurídica de la revocatoria directa de los actos administrativos al amparo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación y específicamente por la indebida notificación de la Resolución 2192 del 3 de octubre de 2006, por medio de la cual se impuso sanción al Establecimiento denominado AUTOLAVADO LA 151, pues resulta evidente que el artículo sexto del citado acto administrativo ordenó notificar la decisión en una dirección equivocada, puesto que se encontraba demostrado dentro del expediente que el domicilio del señor GILDARDO HERRERA HERRERA, en su calidad de propietario del Establecimiento de Comercio era la Calle 151 No. 24 - 13 y no la Transversal 91 No. 131 A - 47, como finalmente se señaló.

De la anterior irregularidad da cuenta el Aviso de citación, suscrito por el entonces notificador de la Secretaría señor Carlos Julio Lora, en el cual se evidencia claramente que se le citó de manera equivocada en la Transversal 91 No. 131 A - 47.

Tal irregularidad indiscutiblemente afecta el debido proceso y en especial el derecho de contradicción del Propietario del Establecimiento de Comercio denominado AUTOLAVADO LA 151, puesto que no se le permitió ejercer adecuadamente el derecho de defensa, al no otorgarse la publicidad del acto administrativo con el propósito que tuviera la posibilidad de interponer los recursos de Ley.

La notificación es el procedimiento mediante el cual se hace público un acto administrativo, procedimiento o ritual que debe ser acatado y respetado por la administración pública, en especial cuando se detenta la calidad de juez y parte como ocurre en el presente proceso.

Desde el punto de vista constitucional y legal vale la pena rotular que la notificación, es entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, y tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta Política.

La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente con fecha

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



RESOLUCION No. — 6705

"Por la cual se Revoca Parcialmente una Resolución".

cierta en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información.

Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite administrativo, situación que claramente se omitió dentro del proceso sancionatorio que aquí discutimos.

La carencia probada de publicidad que aconteció en la notificación de la Resolución No. 2192 de 2006, al propietario del Establecimiento de Comercio denominado AUTOLAVADO LA 151, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa del propietario del Establecimiento de Comercio y perturba en alto grado el curso normal del proceso administrativo sancionatorio, dando lugar por ello a que la Dirección Legal adopte los correctivos necesarios para enderezar el proceso y evitar la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación.

El Honorable Consejo de Estado, máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo también ha conceptualizado sobre la figura de la notificación en los siguientes términos:

"... Tanto el Artículo 209 de la Constitución Política como el Artículo 3º del C.C.A., tienen estatuido que uno de los principios que debe orientar la función administrativa, y dentro de ésta las actuaciones administrativas, es el de la publicidad, que para el caso de los actos administrativos de carácter particular se traduce en ponerlos en conocimiento del interesado a través de su notificación. El C.C.A. tiene previstas tres formas de notificación, a saber: la personal, por edicto y por conducta concluyente..."

La Secretaría Distrital debe resaltar que la notificación del acto administrativo, para este caso la Resolución No. 2192 del 3 de octubre de 2006, se considera como una diligencia externa a la formación o nacimiento de dicho acto, por lo tanto no incide en su existencia ni en su validez, pero afecta su eficacia u oponibilidad, cuando las Entidades del Estado han impuesto a través de los mismos deberes y obligaciones frente a los administrados.

Al respecto la Corte Constitucional en múltiples sentencias se ha pronunciado con relación al tema de la publicación de los actos de la administración (C – 957 – 1999).






6705
RESOLUCION No.

"Por la cual se Revoca Parcialmente una Resolución".

"...De lo anterior se deduce que el acto administrativo, general o particular, existe desde el mismo momento en que se profiere o expide, pero no produce efectos jurídicos, es decir, carece de fuerza vinculante, mientras no se realice su publicación, notificación o comunicación...". (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, esta Dirección procederá a revocar parcialmente la Resolución No. 2192 del 3 de octubre de 2006, específicamente el artículo sexto de la citada providencia y ordenará notificar al señor GILDARDO HERRERA HERRERA, en la Calle 151 No. 24 – 13, dirección reportada por el apoderado en su escrito.

Los fundamentos de derecho para adoptar la presente decisión se encuentran contenidos en las siguientes normas:

El artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, reza: **"...ARTÍCULO 73. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.**

Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hechos que no incidan en el sentido de la decisión... Subrayado y resaltado por fuera de texto.

Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, como ocurre en el presente caso pues evidentemente se vulnera la Constitución Política de Colombia y la Ley al no realizarse la notificación en debida forma para garantizar la oponibilidad y publicidad del acto administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Colombia, como Estado de





RESOLUCION No.

6705

"Por la cual se Revoca Parcialmente una Resolución".

Derecho, se caracteriza porque todas sus competencias son regladas.

Por Estado de Derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma.

La situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

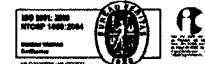
Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico y otorgando las garantías procesales.

El debido proceso es el mayor derecho que tienen los implicados y debe ser respetado por los operadores jurídicos, máxime cuando se actúa como juez y parte como ocurre con las actuaciones surtidas al interior de la Secretaría.

La verdad no se ha de investigar a cualquier precio, sino protegiendo a la persona con su dignidad, su personalidad y su desarrollo; es por ello que existe una estrecha relación entre el derecho procesal y el derecho constitucional.

El artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.





RESOLUCION No. 6705

"Por la cual se Revoca Parcialmente una Resolución".

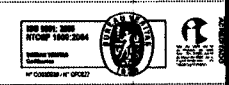
El numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 le da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que en virtud de los Decretos 109 y 175 de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que corresponde al Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaria Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan al interior de los procesos administrativos sancionatorios.





RESOLUCION No. 6705

"Por la cual se Revoca Parcialmente una Resolución".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reconocer personería jurídica al doctor JIMMY PEÑA MARIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.148.548 de Usaquén y con Tarjeta Profesional No. 56.489 del C. S de la .J en los términos del poder conferido, por el señor GILDARDO HERRERA HERRERA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Negar la solicitud de nulidad impetrada por el señor JIMMY PEÑA MARIN, obrando en representación legal del señor GILDARDO HERRERA HERRERA, contra la notificación de la Resolución No. 2192 de fecha 3 de octubre de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO.- Revocar parcialmente la Resolución No. 2192 del 3 de octubre de 2006, en el sentido de modificar el artículo sexto de la misma, ordenando notificar al señor GILDARDO HERRERA HERRERA, el contenido de la providencia en la Calle 151 No. 24 – 13 de esta Ciudad, e informarle que contra la citada Resolución procede el recurso de reposición en los términos de los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO.- Una vez notificada la providencia en los términos de los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, prosígase la actuación administrativa sancionatoria en los términos del Decreto 1594 de 1984 y del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO.- Notificar la presente decisión al señor **JIMMY PEÑA MARIN** en su calidad de apoderado del señor **GILDARO HERRERA HERRERA**, en la Calle 75 No. 13 – 51 Oficina 503 de la Ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO SEXTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquén para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo.





RESOLUCION No. 6708

"Por la cual se Revoca Parcialmente una Resolución".

ARTICULO OCTAVO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia enviar copia de la presente decisión a la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda Distrital, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los, 25 SEP 2009

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director Control Ambiental

Proyectó: PABLO CESAR DIAZ BARRERA
-Revisó: ALVARO VENEGAS VENEGAS.
Aprobó: OCTAVIO AUGUSTO REYES AVILA.
Rad. 2009ER1271 del 15 de Enero de 2009.
Exp. DM-01-04-266.

